



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170002254

Procedimiento: Procedimiento abreviado 320/2017. Negociado: JM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ALVARO JOSE SANTOS MARAVER

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA nº 207/2018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 18 de junio de 2.018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 320/17, tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por el Letrado D. Alvaro José Santos Maraver, contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado con fecha 28 de abril de 2017 por el Director General de Recursos Humano, Calidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por el que se acordó imponerle una sanción de 10 días de suspensión de funciones como autor de una falta grave tipificada en el artículo 8.i) de la Ley Orgánica 4/2010 de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente,





ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda en que concurre la caducidad del expediente administrativo, que se ha infringido el artículo 36 de la LO 4/2010 al haber transcurrido el plazo máximo para el dictado del Pliego de Cargos, que se le ha producido indefensión al no haberle permitido participar en la prueba testifical practicada y se han infringido los artículos 17 y 37.3 de la LO 4/2010 con quebranto de los derechos de información, audiencia, asistencia y defensa y que el acto imputado no está tipificado en el artículo 8.1 de la LO 4/2010 debiéndose de aplicar el principio in dubio pro reo.

SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda alegando en resumen que no concurre la caducidad alegada ya que el plazo aplicable es el establecido en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo siendo que no concurren los defectos procedimentales puestos de manifiesto no habiéndose producido en ningún caso indefensión y además que la conducta que se le imputa encaja plenamente en el tipo porque se trata de un actuación de servicio que afecta indudablemente a la Administración al acusar a dos agentes de la autoridad de incumplir la ley y a un superior jerárquico de permitirlo por lo que la sanción es proporcionada.





TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que no concurre la caducidad alegada ya que el acuerdo de incoación se dictó el día 3 de Noviembre de 2016 y la resolución sancionadora se dictó el día 28 de abril de 2017 notificándose al interesado el 2 de mayo de 2017 por lo que resulta que no ha transcurrido en modo alguno el plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1 de la LO 4/2010 de 20 de mayo.

CUARTO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que del examen del expediente resulta que en todo momento se ha respetado el procedimiento legalmente establecido sin que se le haya producido indefensión de ningún tipo habiéndose practicado suficientes pruebas con todas las garantías, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 4/10 de 10 de mayo tipifica como infracción grave “ La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad , la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos , siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.” siendo que en el presente supuesto la conducta cometida consistente en acusar a dos agentes de la autoridad de incumplir la ley y a su superior de permitirlo es una actuación de servicio que causa un evidente perjuicio a la Administración ya que afecta al principio de jerarquía por lo que encaja perfectamente en la infracción tipificada en el artículo expuesto ya que se trata de un informe tendencioso que desnaturaliza la verdad por lo que en modo alguno se ha infringido el principio de tipicidad ni de presunción de inocencia siendo que nos encontramos ante una acción voluntaria y deliberada por todo lo cual resulta que el recurrente ha incurrido en la falta que se le imputa, por lo que teniendo en cuenta además que tampoco se ha infringido el principio de proporcionalidad ya que la sanción se ha impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la LO 4/10 en su grado mínimo procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida.

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Alvaro José Santos Maraver, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, procede declarar la conformidad a derecho de la misma, con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

